

Expediente N° 63/2016
Resolución N.º 92/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 22 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación número **63/2016**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de julio de 2016, D. [REDACTED] presentó ante el Registro Auxiliar de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, escrito con n.º de entrada E2016039789 solicitando ver el expediente A02-26/2016.

Segundo.- En fecha 25 de julio de 2016, el Ayuntamiento de Alicante remitió en respuesta a D. [REDACTED] un correo electrónico, cuyo texto se transcribe literalmente:

“En contestación a su solicitud con número E2016039789: Consultada la base de datos se constata que desde el 8 de marzo de 2016 al 2 de julio de 2016, han presentado 29 solicitudes de acceso al expediente A02- 2016000026.

La Ley 29/2013, de Transparencia, en el apartado 1.e) del Artículo 18. Causas de inadmisión, es del siguiente tenor literal

"e) Que sean manifiestamente repetitivas..."

En cualquier caso, si lo estima oportuno, podrá acudir a la Jefa del Departamento de Autorizaciones y Licencias, instructora del expediente, con el fin de que, en adelante, sea ésta la que determine de forma motivada la inadmisión, o no, al expediente referenciado”.

Tercero.- En fecha 27 de julio de 2016, D. [REDACTED] presentó ante el Registro Auxiliar de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, n.º de entrada E2016041697, nueva solicitud cuyo tenor literal es el siguiente:

“-Que formalmente solicito LA PARALIZACIÓN INMEDIATA DE TODOS LOS TRÁMITES DEL EXPEDIENTE A02-26/2016, HASTA QUE SE RESTABLEZCAN TODAS LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO EN CURSO, fundamentando esta solicitud en las siguientes:

RAZONES:

1.- Como respuesta a mi instancia presentada el 20/07/2016, E201 60 39 789, relativa a VISTA DE EXPEDIENTES, el 25/07/2016 he recibido vía correo electrónico la sorprendente comunicación, que adjunto, por la que se me deniega ver el expediente tomándose como base la "Ley 29/2013, de Transparencia" (la Ley de Transparencia es la 19/2013, de 9 de Diciembre). ¿Se le aplica muy a menudo la Ley de Transparencia a otros ciudadanos de a pié para impedirles el acceso a la información a la que tienen derecho?. Mi solicitud de vista del expediente estuvo motivada porque el propio 20 de Julio al ir a recoger unas copias de documentos solicitadas, estando en la mesa de atención al público le pregunté a la persona que me atendía sobre un documento en específico que conozco de su existencia pero no de su contenido, porque nunca lo he visto ni lo poseo, consistente en un DECRETO sobre práctica de pruebas. La persona que me atendía, se dirigió al Jefe del Dpto. de Información Urbanística y escuché cuando éste le dijo: "Todo lo que quiera conocer que lo solicite por la vía establecida". Se me entregó el pertinente impreso, lo rellené y lo presenté.

2.- En la referida comunicación se expresa: "Consultada la base de datos se constata que desde el 8 de Marzo de 2016 al 2 de Julio de 2016, han presentado 29 solicitudes de acceso al expediente A02-2016000026".

Al respecto expreso, siendo respetuoso, que ese dato NO ES CIERTO, porque dentro de otro espacio y más coloquialmente podría decir que se trata de UNA BURDA MENTIRA, pues para ver el expediente en el ordenador habilitado para ello, puesto a disposición de los ciudadanos en el Dpto. de Información Urbanística, sólo he presentado 4 (cuatro) solicitudes, que son:

- E2016012969, el 08/03/2016.

- E2016030775, el 03/06/ 2016 (esta es muy significativa).

- E201603 7052, el 07/07/2016.

- E2016039789, el 20/07/2016 (que ha dado origen a la comunicación recibida).

Si me he equivocado, que por favor me lo señale el Dpto. de Información Urbanística, y de antemano pido disculpas en el caso de que la aclaración pueda causar alguna molestia.

3.- Según lo señalado en el punto anterior, sólo he tenido acceso al expediente en 3 (tres) ocasiones, en fechas distanciadas, y siempre por razones más que justificadas, si bien la Ley expresa que una solicitud de información no hay que justificarla. No expreso las causas justificadas por las que he solicitado ver el expediente por no rellenar cuartillas con ese tema, pero de ser necesario si se me pide lo explicaré.

Expreso también que por razón de que el Expediente A02-26/2016 no es un expediente terminado o "muerto", sino que se trata de un expediente en tramitación o "vivo", donde existe disparidad de intereses o pretensiones entre la parte promovente y las partes interesadas, es lógico que se vayan emitiendo pronunciamientos administrativos nuevos, o que las partes vayan presentando documentos nuevos, por lo que es lógico que al menos una vez por semana se solicite información al respecto, lo que sí he hecho, porque me he mantenido atento al desarrollo del expediente solicitando información, que no siempre he recibido.

Señalo, como aclaración, que otra parte interesada, que puede tener sus propias razones, solicitó en 1 (una) ocasión ver en el ordenador el contenido del expediente A02-26/2016.

4.- En la referida comunicación de 25/07/2016, en la que dicho sea de paso, no se expresa quién es el funcionario que la redactó, ni el Departamento que la emite, se expone: "...La Ley... de Transparencia, en el apartado 1.e) del Artículo 18. Causas de Inadmisión, es del siguiente tenor literal, e) Que sean repetitivas..."

La aplicación de tal precepto, en mi situación, se cae por su propio peso, tanto por lo que ya he explicado en los dos puntos anteriores de este escrito (2 y 3), como por las razones que me mueven a solicitar información verbal, a la que tengo pleno derecho, al menos con una periodicidad de una vez por semana, o incluso más si así lo sugirieran las circunstancias derivadas del comportamiento de la parte promovente [REDACTED], en su local, perteneciente al edificio donde resido.

5.- Continuando con el texto contenido en dicha comunicación, finaliza diciendo: "En cualquier caso, si lo estima oportuno, podrá acudir a la Jefa del Departamento de Autorizaciones y Licencias, instructora del expediente, con el fin de que, en adelante sea ésta la que determine de forma motivada

la inadmisión, o no, al expediente referenciado" Al respecto señalo dos cuestiones a mi juicio sumamente importantes:

1ra.) Que para poder tener el acceso a la información a la que por Ley tengo derecho, se me intenta someter al enrevesado y dilatado procedimiento de solicitud de acceso a la información establecido en el Artículo 17) y siguientes de la Ley 19/2013, de Transparencia, que puede dilatarse meses e incluso desembocar en la vía contencioso-administrativa (ver Artículo 24 de dicha Ley 19/2013).

2da.) Que se me envía y somete al Departamento de Autorizaciones y Licencias, que es justamente el Departamento que presuntamente ha emitido un documento (DECRETO) que hasta día de hoy se me ha negado ver, que no se me ha notificado y que desconozco si es ese el documento, u otro indefectiblemente relacionado con éste, que ya sí se le ha entregado a la empresa [REDACTED], situación completamente inexplicable y fuera de toda normalidad y equidad procesal, por cuanto he sido yo, como parte interesada, quien ha solicitado la práctica de pruebas, debiendo entenderse que al igual que se hace con [REDACTED], a mí se me debe mantener informado, documental y verbalmente, del asunto en cuestión, además de los otros que vayan surgiendo.

¿Puedo confiar que el Departamento que se ha negado no ya a notificarme, sino también a mostrarme un documento, o informarme con amplitud sobre el contenido del mismo, va a cambiar de actitud?.

¿Se pretende, por parte de alguien, que se pueda poner fin al expediente con la Resolución que corresponda, sin que yo pueda volver a tener conocimiento o información de su contenido y sin poder ejercer mi derecho a presentar legítimos recursos o alegaciones en el caso de que así procediera, encontrándome inmerso en todo un proceso de reclamación de mi derecho a la información?. ¿Es eso legal?. ¿Es esa una acción coherente con la DEMOCRACIA Y TRANSPARENCIA, por la que todos hemos luchado?

Normativa de aplicación:

1.- De la Ley 19/2013, de Transparencia:

a) De su preámbulo: "... partiendo de la previsión contenida en el Artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Artículo 37) el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos, Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados, y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica".

b) De su Artículo 1. Objeto: "Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento."

2.- De la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.....

2.1) Artículo 35. Derechos de los ciudadanos: Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de los documentos contenidos en ellos.

h) Al acceso a la información pública, archivos y registros.

2.2) Artículo 85. Actuación de los interesados:

3) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

3.- De la Ordenanza Reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines:

-Artículo 2. Derecho de Información de los ciudadanos:

2) Quien acredite ostentar un interés directo y legítimo en un expediente urbanístico de contenido general (licencias, infracciones) tendrá derecho a examinarlo y a obtener información acerca del mismo, en los términos expresados en el apartado anterior.

Por todo lo expuesto, SOLICITO: la paralización inmediata de todos los trámites del Expediente A02-26/2016, hasta que se restablezcan todas las garantías en el procedimiento en curso, fundamentalmente:

- 1) El derecho a la información, sin limitaciones ni obstáculos infundados.
 - 2) El respeto a los principios de contradicción y la igualdad de los interesados en el procedimiento, entendiéndose como tales la parte promovente y las partes personadas como interesadas.
- Mientras tanto, me veo obligado, por Ley, a recurrir la irregular o tal vez defectuosa comunicación de 25/07/2016 que recibí por correo electrónico. (Artículo 24 .1 de la Ley de Transparencia).

Cuarto.- En fecha 29 de julio de 2016, D. [REDACTED] presentó ante el Registro Auxiliar de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, n.º de entrada E2016042091, nueva solicitud que se transcribe literalmente:

“Se me entregue un documento expedido por la Oficina de Información Urbanística, donde se consignen de forma detallada las 29 solicitudes de acceso al expediente A02-2016000026, que según se dice en la comunicación de 25/07/2016 que recibí por correo electrónico, y de acuerdo a la base de datos, hube de presentarlas dentro del periodo de 8 de Marzo al 2 de Julio de 2016.

- Pido que de cada solicitud se exprese su fecha y número de registro de entrada.

- Así mismo, solicito se me informe la tasa que debo pagar por la expedición de dicho documento, si así procediera.

- La anterior información escrita la necesito para trámites personales, por razones obvias”.

Quinto.- En fecha 16 de agosto de 2016, D. [REDACTED] presentó ante el Registro Auxiliar de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, n.º de entrada E2016044405, nueva solicitud cuyo tenor literal es el siguiente:

- Que SOLICITO, por segunda vez, se me entregue un documento expedido por esa Oficina de Información Urbanística, donde se consigne de forma detallada las 29 solicitudes de acceso al expediente A02-26/2016, que según se dice en la comunicación de 25/07/2016 que me fue enviada por esa Oficina vía correo electrónico, hube de presentarlas dentro del periodo del 8 de Marzo al 2 de Julio de 2016. La anterior solicitud, con igual petición, la presenté el 29/07/2016 (E2016042 091) y no he recibido respuesta.

- Pido que de cada una de las 29 solicitudes se exprese su fecha y número de registro de entrada.

- Dicho documento debe estar sellado y firmado por la persona que corresponda, por lo que se me debe indicar la tasa que debo pagar.

- Así mismo solicito que se me entregue antes del 23/08/2016, pues el 24/08/2016 se vence el término para interponer el pertinente recurso.

Sexto.- En fecha 25 de agosto de 2016, D. [REDACTED] remitió por correo electrónico al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Alicante, registrada en el Registro de Entrada de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación el 1 de septiembre de 2016 con el n.º 3784. En el formulario de reclamación, se exponía como motivos de la reclamación los siguientes:

“El 25/07/2016 recibí por correo electrónico una nota procedente de la Oficina de Información Urbanística (resolución de inadmisión) donde se me negó el acceso a la información pública que forma parte del expediente en trámite N° A02-26/201G, aduciendo que la causa de inadmisión es que mi solicitud con registro de entrada E2016039789 es manifiestamente repetitiva. Se dice que he solicitado acceso al expediente 29 veces y no es cierto. Se trata de un expediente en trámite, con Litis entre partes, en el que paulatinamente se van incorporando nuevos escritos y documentos (del Ayuntamiento y de las partes) por lo que lógicamente siempre hay nueva información que tengo derecho a conocer. En dicho expediente estoy formalmente personado como Parte Interesada”.

Junto a dicho formulario de reclamación, se adjuntaba escrito de reclamación cuyo texto se transcribe literalmente:

“me dirijo a ese Consejo de Transparencia, a los efectos de interponer formal RECLAMACIÓN contra:

- La resolución de inadmisión de solicitud de acceso a la información pública, emitida por la Oficina de Información Urbanística de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, cuya copia adjunto (Ver documento adjunto N° 1).

Dicha resolución, no firmada por funcionario alguno y que se enmarca dentro de las expresas o presuntas previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a

la información pública y buen gobierno, me fue notificada vía correo electrónico el 25 de Julio de 2016, por lo que la presente reclamación la presento dentro del plazo de un mes concedido por la Ley.

- Razón de mi impugnación: considero que la mencionada resolución de inadmisión es desde todo punto de vista contraria a derecho y puede constituir una denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública, y que presuntamente, en el fondo, tal inadmisión haya sido la vía concebida para, utilizando un "medio legal", mantenerme apartado de la tramitación del Expediente A02-26/2016, de la Concejalía de Urbanismo.

- Aclaro que, tal vez por mi reacción y presentación el 27/07/2016 de una "Solicitud de paralización inmediata de todos los trámites del Expediente A02-26/ 2016, hasta que se restablezcan todas las garantías en el procedimiento en curso"(Ver documento adjunto N° 2), e hipotéticamente debido a la mediación de la Instructora del expediente, se me concedió el acceso a su contenido, a lo que me referiré en los Hechos de este escrito.

- No obstante lo anterior, hasta día de hoy no he recibido ninguna comunicación oficial donde se me informe que la resolución de inadmisión que impugno, haya sido revocada o anulada formalmente, reconociéndose que mi derecho a la información pública se calificó erróneamente como una solicitud manifiestamente repetitiva... O sea, que desde mi punto de vista dicha resolución de inadmisión se mantiene viva y mi derecho a la información puede estar supeditado a la voluntad o favor de algún funcionario de la Administración.

HECHOS:

Primero: Como vecino y propietario de un piso estoy personado como PARTE INTERESADA en el Expediente A02-26/2016, iniciado por una mercantil que solicita instalar un a actividad con música en un local que forma parte de nuestro edificio. Ya en un expediente anterior, donde también estuve personado como PARTE INTERESADA, en Febrero de 2016 a la misma sociedad mercantil se le denegó el derecho a instalar la actividad de PUB, por lo que ha acudido a la vía judicial (Contencioso-Administrativa).

Segundo: En el pasado mes de Marzo de 2016 y no obstante haber recurrido, la mencionada mercantil presentó una nueva solicitud, para otra actividad que no es PUB pero para la cual también solicita la concesión de música. Esta nueva solicitud dio origen al Expediente A02-26/2016, en el que además de mí se han personado como PARTES INTERESADAS otro vecino, una [REDACTED], todos expresando el criterio de que según las normativas vigentes que rigen el Casco Antiguo de Alicante, se puede conceder la licencia para la actividad, pero sin música. Este Expediente A02-26/2016 donde se ha emitido la resolución que impugno, AÚN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE. No obstante, el local ya se encuentra funcionando, con música.

Tercero: Tanto en el expediente anterior como en el actual, en los Departamentos de la Concejalía de Urbanismo relacionados con el tema y ante solicitudes nuestras, se nos decía y sigue diciendo: " eso nunca se ha hecho", a pesar de estar permitido por Ley. Algunos de esos trámites por primera vez han sido solicitados a Urbanismo por un ciudadano que se persona como parte interesada en un expediente.

Cuarto: En más de una ocasión se me han puesto trabas para obtener información sobre el contenido del expediente, tanto en el Departamento donde se está tramitando como en la Oficina de Información Urbanística. Sería largo el relato, por lo que sólo explico que para ver los documentos que conforman un expediente se debe presentar una solicitud para "VER", luego la OIU envía un mensaje al teléfono del interesado y el acceso al contenido se realiza en un ordenador habilitado para uso del público, controlado por el funcionario que corresponda.

Quinto : El Expediente A02-26/2016 es un expediente en trámite, con litis entre partes opuestas y algunas solicitudes de actuaciones fuera de lo común, con alegaciones presentadas tanto por la mercantil peticionaria de la licencia como por las partes interesadas, y con el antecedente de otro expediente ahora en la vía judicial. Lo lógico es que las partes interesadas concurren a la Oficina de Información Urbanística a preguntar verbalmente "si hay algo nuevo", para en caso positivo solicitar ver el expediente en el ordenador.

Por tal razón, solicité en cuatro (4) ocasiones VER en el ordenador la nueva documentación agregada al expediente, presentando para ello en el Registro de Entrada de Urbanismo el establecido impreso de Instancia, y son:

- Registro de Entrada E2016012969, el 08/03/2016: debido a que el día 7 los vecinos vimos el reinicio de obras en el local, fuimos a preguntar a Urbanismo el día 8, y se nos informó que la empresa había

presentado una nueva solicitud de licencia. Necesitábamos ver en el ordenador la documentación adjunta a la Declaración Responsable presentada, que no se muestra al público directamente en la mesa de información. Esa ocasión de ver el expediente nos permitió solicitar copias de los documentos presentados por la empresa.

- Registro de Entrada E2016030775, el 03/06/2016: para ver otros escritos y documentación adjunta presentados por la empresa, de los cuales no teníamos copias, para poder solicitar las. Así lo hicimos.

- Registro de Entrada E2016037052, el 07/07/2016: con el mismo objetivo que la anterior. Vimos el expediente y ya enterados, el 11/07/2016 solicitamos copias de los escritos y documentos que no teníamos en nuestro poder.

- Registro de Entrada E2016039789, el 20/07/2016: Esta es la solicitud de acceso a la información (Ver el expediente) que ha dado origen a la resolución denegatoria que recurro. Cuando fui a recoger las copias solicitadas el 11/07/2016, intuí que podía haber algo nuevo en el expediente, lo pregunté a la funcionaria que me entregaba las copias y me informó que sí, que habían documentos recientes. El Jefe de la Oficina de Información Urbanística llamó a la funcionaria y escuché cuando le dijo que lo que yo quisiera saber lo solicitara por la vía establecida. Fue así como se me entregó esta última Instancia de solicitud para "VER" el expediente, la rellené y la presenté.

No he encontrado entre mi documentación ninguna otra solicitud de acceso al expediente para ver su contenido en el ordenador habilitado para el público, ni recuerdo haberla hecho. Es bastante improbable si hice alguna otra solicitud la haya perdido.

Se impone señalar que nunca la Administración nos ha trasladado "de oficio" ninguna documentación, y las copias que poseemos las tenemos por haber visto primero el expediente para luego poder solicitarlas. De todas esas copias se han pagado las pertinentes tasas, algunas incluso doble, porque algunas las expedieron sin certificar y luego nos dijeron que no podían certificarlas (sellar y firmar) después de haber sido expedidas, por lo que nos indicaron que debíamos solicitar las y pagarlas de nuevo.

Sexto: Habitualmente la respuesta para ir a ver el expediente en el ordenador se recibe mediante un mensaje al teléfono móvil del interesado, pero en el caso de mi última solicitud presentada el 20/07/2016 con registro de entrada E2016039787, la respuesta la recibí mediante un correo electrónico de 25/07/2016, que es la resolución denegatoria que recurro, donde se expresa:

"En contestación a su solicitud con número E2016039789: Consultada la base de datos se constata que desde el 8 de marzo de 2016 al 2 de Julio de 2016, han presentado 29 solicitudes de acceso al expediente A02-2016000026. La Ley 29/2013 (error y entiéndase 19/2013), de Transparencia, en el apartado 1.e) del Artículo 18. Causas de Inadmisión, es del siguiente tenor literal: "e) Que sean manifiestamente repetitivas..." En cualquier caso, si lo estima oportuno, podrá acudir a la Jefa del Departamento de Autorizaciones y Licencias, instructora del expediente, con el fin de que, en adelante, sea ésta la que determine de forma motivada la inadmisión, o no, al expediente referenciado".

No está firmada, ni dice quién la emite, pero presuntamente fue el Jefe de la Oficina de Información Urbanística.

Séptimo: Como ya expuse al inicio de este escrito de reclamación, el 27/07/2016, presenté por Registro de Entrada "Solicitud de paralización inmediata de todos los trámites del Expediente AOZ-26/2016, hasta que se restablezcan todas las garantías en el procedimiento en curso" (documento adjunto N° 2). Tal escrito, con idéntico texto, lo dirigí a tres personas diferentes de las cuales depende el expediente:

1.- D^a [REDACTED], Jefa del Dpto. de Autorizaciones y Licencias e instructora del expediente.

2.- D. [REDACTED], Jefe del Dpto. de Inspección y Control Técnico.

3.- D. [REDACTED], Concejal de Urbanismo.

Octavo: El propio día 27/07/2016, después de haber presentado los escritos anteriores en el Registro de Entrada, recibí un mensaje a mi teléfono móvil, proveniente de la Oficina de Información Urbanística, que dice: "Desde la OIU rogamos se ponga en contacto con D^a [REDACTED] Instructora del expediente. Teléfono- 965148186. 27 de julio, 13:34" (Ver documento adjunto N° 3)

Noveno: Me extrañó que me enviaran el número directo de la Instructora del Expediente; la llamé de inmediato y ella misma me atendió. Le expliqué que había recibido el mensaje ya mencionado, y para mi asombro me respondió "que ella desconocía todo respecto a ese mensaje y que no sabía por qué yo

debía llamarla"; pero a la vez me dijo amablemente "que hablaría con el Jefe de la Oficina de Información Urbanística".

Décimo: Al siguiente día recibí otro mensaje a mi teléfono, que dice: "Puede pasar por la OIU de 9 a 12 horas, en el plazo de 7 días, para ver el expediente solicitado, referencia V-808/2016. 28 de jul, 13:21". (Ver documento adjunto N° 3). Por lo narrado en el hecho anterior y en éste, es que opino que la Oficina de Información Urbanística me permitió ver el expediente en ésta ocasión debido a la mediación de la Instructora.

¿Qué sucederá cuando tenga necesidad de volver a ver el expediente?. Reitero que mis solicitudes de información se producen en un expediente en tramitación al que se van agregando documentos, y en ese expediente estoy personado como Parte Interesada. No se trata de un expediente terminado que se puede revisar en una sola ocasión. ¿Se me volverá a contestar, o a recordar mostrándome la resolución de inadmisión recibida el 25/07/2016, que mi solicitud de información pública para conocer nuevos hechos es MANIFIESTAMENTE REPETITIVA? Décimoprimer: Como simple ciudadano desconozco casi la totalidad de las normativas municipales. Supongo que en la Concejalía de Urbanismo o en alguna otra dependencia del Ayuntamiento de Alicante se haya dictado la norma donde se defina la persona o cargo facultado para resolver las solicitudes de información pública relacionada con expedientes urbanísticos, en base y obediencia a la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y a la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, dejando atrás normas anteriores y posiblemente obsoletas.

Por tanto desconozco si el Jefe de la Oficina de Información Urbanística es la persona facultada para no admitir una solicitud de acceso a la información pública contenida en expedientes urbanísticos en trámite, y desconozco también si está facultado para "delegar" esa función en otra persona, como lo ha hecho en la resolución que impugno al designar a la Jefa del Departamento de Autorizaciones y Licencias, donde ya se me había negado información.

¿En el presente caso se ha actuado en correspondencia con lo establecido en el artículo 18.3) de la Ley 2/2015, de 2 de Abril, de la Comunitat Valenciana?. ¿Todo se ha hecho bien?.

Décimosegundo: Lo que sí conozco es que se me ha tratado de someter a un proceso de solicitud de acceso a la información pública, que puede demorar hasta cinco (5) meses en resolverse (entre responder a mi solicitud y posteriormente contestar a una hipotética reclamación por inadmisión) proceso que incluso puede desembocar en la vía contencioso-administrativa. Al cabo de ese tiempo ya estaría terminado el expediente administrativo donde estoy personado como Parte Interesada, y por lo tanto se me dejaría en un evidente e innegable estado de indefensión, al negárseme la oportuna información sobre el paulatino aumento del contenido del expediente, e impedir así que pueda ejercer en el procedimiento administrativo otros derechos de forma óptima.

Decimotercero: Durante el tiempo en que se me negó información, primero de forma verbal desde finales de la primera decena de Julio/16 en el Dpto. de Autorizaciones y Licencias donde se instruye el expediente (había visto el expediente por última vez el 07/07/2016), y luego de forma expresa por la Oficina de Información Urbanística mediante la resolución de 25/07/2016 que impugno, en el expediente siguió aumentando la documentación, entre ésta: la aceptación de la práctica de pruebas solicitada por mí; la oposición de la empresa mercantil a la práctica de dichas pruebas; dos Informes Técnicos, uno de ellos para el otorgamiento de la Licencia con música; y un Decreto de 28/07/2016 de denegación de práctica de pruebas y concesión de Licencia, que ha quedado en suspenso en espera de otras actuaciones pendientes. Todo eso desconocido por mí. De toda esa documentación no pude tener información hasta el 29/07/2016 en que se me permitió ver el expediente, mediante el mensaje mencionado en el hecho Décimo de este escrito.

Me pregunto: ¿qué se pretendía al negárseme la información que solicitaba por diferentes vías? ¿se me dejó en estado de indefensión?

Decimocuarto: En la resolución de inadmisión que impugno se afirma falsamente que: "desde el 8 de marzo de 2016 al 2 de julio de 2016, han presentado 29 solicitudes de acceso al expediente A02-2016000026", y más adelante "que sean manifiestamente repetitivas".

Con la intención de rebatir tal afirmación y demostrar que constituye una falsedad, y para unirlo a este escrito de reclamación, el 29/07/2016 (entrada E2016042091), solicité a la Oficina de Información Urbanística que me expidiera un documento, previo pago de tasas, donde se consignara de forma detallada las 29 solicitudes de acceso al expediente, expresándose su fecha y número de registro de entrada.

Al no recibir respuesta, el 16/08/2016 (entrada E2016044405) reiteré dicha solicitud, en iguales términos, y tampoco he recibido respuesta. (Ver los documentos adjuntos N° 4 y N° 5).

Decimoquinto: Dado el caso de que la resolución de inadmisión no firmada la haya emitido el Jefe de la Oficina de Información Urbanística, y dicho señor haya actuado de forma indebida, presuntamente incumpliendo con las disposiciones de las ya mencionadas Leyes de Transparencia, ¿podría concluirse que ha incurrido en la denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública, prevista en el artículo 31.1.b) de la Ley 2/ 2015? Solicito al Consejo de Transparencia que si lo considera pertinente realice un análisis de tal posibilidad.

Por todo lo expuesto SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO:

- Que anule la resolución de inadmisión de acceso a la información pública impugnada, y reconozca mi derecho al acceso a la información contenida en el Expediente A02-26/2016 cada vez que se incorporen al mismo nuevos documentos, cualquiera que sea su origen, por ser un expediente en tramitación y estar yo formal y legítimamente personado como Parte Interesada.

Séptimo.- En fecha 15 de diciembre de 2016, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alicante escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alicante el 20 de diciembre de 2016.

Octavo.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Alicante remitió escrito de alegaciones el 3 de febrero de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 9 de febrero de 2017, en el que se alegaba lo siguiente:

“INFORME: Reclamación presentada por D. [REDACTED] sobre denegación de acceso a la Información pública por un correo electrónico enviado por esta oficina de Información Urbanística.

En relación con la entrada por el Registro Auxiliar de Urbanismo con número E2016040179, objeto de la queja de D. [REDACTED] se le envió un correo electrónico en el que se manifestaba la reiteración en la solicitud de vista del expediente objeto de la consulta y se le indicaba que podía acudir a la Jefa del Departamento, D^a [REDACTED] para que fuera ella, como instructora, la que decidiera el acceso a dicho expediente, lo que resultó favorable ya que se nos comunicó que podía acceder a él, abriendo un expediente V2016000776 al que pudo acceder a lo solicitado, con independencia del contenido del correo electrónico.

Con el fin de que el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno disponga de Información sobre las solicitudes presentadas por el Interesado y que en todo caso han sido atendidas, incluso la que es objeto de queja, relaciono todas las entradas a nombre del interesado para la vista de expedientes y que, bien en el Despacho de la Jefa del Departamento y, casi siempre, en las dependencias de la Oficina de Información Urbanística, sea en expedientes en formato papel o en formato electrónico han consultado durante todo el tiempo que han necesitado hasta la hora de cierre de las oficinas administrativas en algunos casos:

TIPO EXPEDIENTE	N.º DE ENTRADA	FECHA SOLICITUD
A02	E2015053881	21/10/2015
A02	E2015055368	28/10/2015
A02	E2015056329	03/11/2015
A02	E2015058801	16/11/2015
V	E2015055990	29/12/2015
D	E2016000067	04/01/2016
A02	E2016000069	04/01/2016
A02	E2016000393	07/01/2016
A02	E2016000916	11/01/2016

A02	E2016003776	25/01/2016
A02	E2016003778	25/01/2016
V	E2016012969	08/03/2016
A02	E2016012979	08/03/2016
A02	E2016016437	29/03/2016
A02	E2016016440	29/03/2016
A02	E2016016441	29/03/2016
A02	E2016016442	29/03/2016
A02	E2016016443	29/03/2016
A02	E2016017140	01/04/2016
A02	E2016026358	13/05/2016
A02	E2016028679	25/05/2016
A02	E2016028682	25/05/2016
V	E2016030410	01/06/2016
V	E2016030775	03/06/2016
V	E2016031340	07/06/2016
A02	E2016031874	10/06/2016
A02	E2016031876	10/06/2016
A02	E2016031878	10/06/2016
A02	E2016032205	13/06/2016
V	E2016033267	17/06/2016
A02	E2016033366	04/07/2016
A02	E2016036367	04/07/2016
A02	E2016036370	04/07/2016
A02	E2016036832	06/07/2016
V	E2016037039	07/07/2016
V	E2016037052	07/07/2016
V	E2016037637	11/07/2016
A02	E2016038278	14/07/2016
V	E2016039789	20/07/2016
A02	E2016040179	21/07/2016
V	E2016041300	26/07/2016
A02	E2016041697	27/07/2016
A02	E2016041701	27/07/2016
A02	E2016041703	27/07/2016
V	E2016041912	28/07/2016
V	E2016042091	29/07/2016
A02	E2016042283	01/08/2016
V	E2016042549	02/08/2016
A02	E2016042551	02/08/2016
A02	E2016043139	05/08/2016
A02	E2016044405	16/08/2016
A02	E2016045557	23/08/2016
A02	E2016048150	06/09/2016
V	E2016067311	30/11/2016

Queda absolutamente acreditado que en modo alguno, al interesado, se la ha impedido acceder a lo solicitado, inclusive a la solicitud objeto de queja y que con posterioridad a ésta ha solicitado hasta, aproximadamente, 15 solicitudes de vista del expediente y he podido acceder a él sin ningún problema.

No obstante cuanto antecede cabe significar los siguientes datos estadísticos de las tareas realizadas por la Oficina de Información Urbanística:

Año 2015: Total atenciones personalizadas y telefónicas: 31.971 y consultas web 355.906.

Durante el año 2015 se incoaron 1199 expedientes tipo "V".

Año 2016: Total atenciones personalizadas y telefónicas: 31.681 y consultas web 358.317

Durante el año 2016 se incoaron 1310 expedientes tipo "V".

Durante ambos ejercicios no consta queja alguna del servicio prestado a la ciudadanía, al contrario, con fecha 22 de diciembre de 2016, el Sr. Concejal de Recursos Humanos nos dio traslado de una felicitación expresa por el servicio prestado a un ciudadano.

Cabo significar, como en tantas dependencias municipales, la escasez de personal por razones por todos conocidas y como responsable de este Oficina es mi deber distribuir los escasos efectivos de que dispongo para atender a todos los ciudadanos que demandan los servicios de la Oficina de Información Urbanística que tiene un volumen de trabajo que, en todo caso requeriría de, al menos, un 25 % más de personal, hecho que en sucesivos informes he puesto de manifiesto a mis superiores.

En cualquier caso debo manifestar ante la Comisión que el interesado pudo acceder al contenido de la solicitud objeto de queja y que queda de manifiesto que en modo alguno ha existido por mi parte intencionalidad de impedir el libre ejercicio de sus derechos si se tiene en cuenta que tanto antes, durante, como después del mencionado escrito ha accedido sin impedimento alguno y durante todo el tiempo que han necesitado a los expedientes objeto de consulta, facilitándole, previo pagos de tasas, cuantas copias han solicitado de dichos expedientes, lamentando sinceramente los hechos ya que el objetivo de ésta dependencia es la de atender a la ciudadanía con la mayor eficacia, eficiencia y calidad."

Noveno.- En fecha 14 de febrero de 2017, D. [REDACTED] remitió por correo electrónico al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, para ser unido al expediente, el escrito que a continuación se transcribe literalmente, acompañado de nueve documentos adjuntos a los que se hace referencia en dicho escrito:

"DIGO:

- Que el pasado Jueves 9 de Enero de 2017, me fue enviado desde el Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, mediante correo certificado, una copia del Informe emitido por el Responsable de la Oficina de Información Urbanística, dirigido a la Comisión de Transparencia y relativo a mi reclamación.

- En la remisión, me dicen que es la respuesta a mi escrito de 3 de Enero de 2017, registro de Entrada E2017000221. NO ES CIERTO. Antes de ese escrito, presenté otros tres solicitando lo mismo al Responsable de la Oficina de Información Urbanística: "que se me informara las fechas y números de entrada de las 29 solicitudes para VER el Expediente A02-2016000026 que había afirmado dicho Responsable yo había presentado entre el 08 de Marzo y el 02 de Julio de 2016". No respondió a ninguna de mis cuatro solicitudes. El Informe que he recibido no es la respuesta a ninguna de mis cuatro solicitudes: como ya expuse, es un Informe dirigido al Consejo de Transparencia. que por demás, está lleno de falsedades.

-De inmediato realicé un análisis del referido Informe, para sacar a la luz LAS FALSEDADES Y MALAS MAÑAS empleadas por el Responsable de la Oficina de Información Urbanística para "liar" mi reclamación y tratar de confundir a ese Consejo de Transparencia.

- Mi Reclamación está motivada por una razón muy simple: "El Responsable de la Oficina de Información Urbanística me negó el acceso a la información del Expediente A02-2016000026, afirmando que en el periodo comprendido entre el 08 de Marzo y el 02 de Julio de 2016, yo había presentado 29 solicitudes de acceso al expediente". Los hechos son muy claros, y muy claro también lo que tiene que informar el Responsable de la Oficina de Información Urbanística: las fechas y números de entrada de esas "29 solicitudes de acceso al expediente" entre el 08 de Marzo y el 02 de Julio de 2016. SIN MÁS.

- Analizando el listado de documentos que se relacionan en el Informe mencionado, teniendo a la vista a tal listado, he detectado que:

1.- Los once (11) primeros documentos no pertenecen al Expediente A02-2016000026. El expediente se inició el 07/03/2016 mediante la presentación de una Declaración Responsable por la empresa [REDACTED]

2.- Entre el 08 de Marzo y el 02 de Julio de 2016, yo presenté en total diecinueve (19) documentos. El Responsable Información Urbanística, en el correo electrónico que me envió el 25/05/2016, afirmó por escrito que yo había presentado en ese periodo veintinueve (29) solicitudes de acceso al expediente, y que por ser "manifiestamente repetitivas" me aplicaba la Ley de Transparencia. O sea,

las supuestas 29 solicitudes de acceso al expediente, SUPERAN en 10, al total de 19 documentos presentados por mí a través del Registro de Entrada, según los datos que aporta en su Informe el Responsable de la O.I.U.

3.- En el listado que envió el Responsable de la O.I.U. a la Comisión de Transparencia, "agrega" veinticuatro (24) documentos de fechas posteriores al 02 de Julio de 2016. ¿Para qué?. El período que señaló en el correo electrónico informándome la aplicación de la Ley de Transparencia y negándome el acceso a la información, comprende del 08 de Marzo al 02 de Julio de 2016.

4.- En el párrafo a continuación del listado de documentos que se relacionan en el Informe, este señor dice que con posterioridad a mi solicitud objeto de queja, "...ha solicitado hasta, APROXIMADAMENTE, 15 solicitudes de vista del expediente y ha podido acceder a él sin ningún problema." Esa solicitud, por la que se me aplicó la Ley de Transparencia y que originó la presente Reclamación, es la que aparece señalada en el listado con E2016039789, de 20/07/2016, y la menciona el Responsable de la O.I.U. en el correo electrónico que me envió para denegarme el acceso al expediente. Véase que en el listado, a partir del anterior documento, aparecen relacionados, "casualmente", ¡OTROS 15 DOCUMENTOS!, cerrando la lista el 30/11/2016. Simplemente DEMENCIAL. Dice el Responsable de la Oficina de Información Urbanística que TODOS los documentos que presenté después del 20/07/2016, han sido para "VER" el expediente A02-2016000026.5.- ACLARACIÓN: Como no lo ha hecho el elaborador del Informe, explico al Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana que en la columna titulada "TIPO EXPEDIENTE", la definición "A0211" corresponde a documentos que se presentan relacionados con la tramitación del expediente, y la definición "V" deberían ser las solicitudes para "VER" el expediente en el ordenador habilitado para el público.

El Responsable de la O.I.U. ha señalado ERRÓNEAMENTE en su Informe, y con presunta mala intención, nueve (9) documentos como si fueran solicitudes presentadas por mí para "VER" el expediente. (Adjunto copia de esas nueve supuestas "V" que realmente son otro tipo de documentos y no solicitudes para VER).

De las restantes "V", reconozco como ciertas dos (2) en el período comprendido entre el 08 de Marzo al 02 de Julio de 2016 (en el que se afirmó que yo había realizado 29 solicitudes para ver el expediente), y esas dos (2) son: E2016012969 el 08/03/2016 y E2016030410 el 01/06/2016. Entiendo que el redactor del Informe debe decir dónde están las otras veintisiete (27) solicitudes de acceso al expediente que faltan entre el 08/03/2016 y el 02/07/2016. Más adelante en el listado, en las fechas posteriores al 02 de Julio de 2016, reconozco como ciertas tres (3) solicitudes realizadas para "VER" el expediente, derecho que tengo por estar personado como Parte Interesada y estar en trámite el expediente aún a fecha de hoy. Esas otras tres (3) solicitudes son: E2016037052 de 07/07/2016, E2016039789 de 20/07/2017 (que originó la negativa a información y mi posterior Reclamación), y la E2016067311 de 30/11/2016. NO HE PRESENTADO NINGUNA OTRA SOLICITUD PARA "VER" entre los documentos que se relacionan en el Informe.

De tal forma, desde la apertura del expediente A02-2016000026 y hasta el 30/11/2016, que es la fecha de cierre del Informe, EN TOTAL HE PRESENTADO CINCO (5) SOLICITUDES PARA "VER" EL EXPEDIENTE. Ninguna otra.

Por otro lado, aunque no tiene relación con el fondo de esta Reclamación, expreso a la Comisión de Transparencia que el Expediente A02-2016000026 es un tanto complicado y a ello se debe que aún esté abierto. Además de la empresa que le dió origen con la presentación de una Declaración Responsable, nos hemos personado como Partes Interesadas 2 Vecinos, [REDACTED]

[REDACTED] del edificio, una [REDACTED] o sea, otras 5 Partes Interesadas mostrando oposición a la implantación de un local de ocio con música en nuestro edificio, lo que al parecer, no es del agrado de algunos. A pesar de la oposición, inexplicablemente el local funciona como Discoteca, sin licencia, desde Mayo de 2016. Ha de entenderse la cantidad de documentos que paulatinamente se van incorporando al expediente, unos aportados por la Empresa que lo inició, otros emitidos por la Administración (Urbanismo), y otros presentados por las Partes Interesadas. Es lógico que para estar enterado, hay que "VER" el contenido de dicho expediente.

- DOCUMENTOS QUE ADJUNTO:

- Documento N° 1: Correo electrónico negándome el acceso al expediente, que dio origen a la presente Reclamación ante esa Comisión de Transparencia.

- Documento N° 2: Con E2016042091 de 29/07/2016, mi primera petición de que se me informaran por escrito las "29 veces" que yo había presentado solicitudes de acceso al expediente, según el Responsable de la O.I.U.
- Documento N° 3: Con E2016044405 de 16/08/2016, mi segunda petición de que se me informaran las "29 veces".
- Documento N° 4: Con E2016067311 de 30/11/2016 {es el último documento de la lista que aparece en el Informe del Responsable de la O.I.U.}, mi tercera petición de que se me informaran las "29 veces".
- Documento N° 5: Con E2017000221 de 03/01/2017, mi cuarta petición de que se me informaran las "29 veces".
- Documento N° 6: Informe elaborado por el Responsable de la Oficina de Información Urbanística, que recibí por correo certificado el pasado 09/02/2017.
- Documento N° 7: Declaración Responsable presentada por la empresa [REDACTED], el 07/03/2016, con E2016012566, que dió inicio al Expediente A02-2016000026.
- Documento N.º 8: Transcripción y Análisis pormenorizado del listado de documentos que se relacionan en el Informe del Responsable de la Oficina de Información Urbanística.
- Documento N° 9: Impugnación del Informe del Responsable de la Oficina de Información Urbanística, presentada ayer 13/02/2017 con E2017008340. Presenté adjunto el Análisis del listado de documentos (anterior Doc. N° 8). PIDO a esa Comisión de Transparencia que además de las razones de impugnación que expreso, tenga a bien observar las tres solicitudes que hago al final de este Doc. N° 9 a los superiores del Responsable de la Oficina de Información Urbanística.

Décimo.- El mismo día 14 de febrero de 2017, D. [REDACTED] remitió un nuevo correo electrónico al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, comunicando lo siguiente:

“Por error involuntario, no adjunté en mi anterior correo, enviado hoy 14/02/2016, los nueve (9) casos de escritos presentados por mí y que el Responsable de la Oficina de Información Urbanística ha calificado ERRÓNEAMENTE en su escrito como "V" (solicitudes para VER el expediente), sin ser tales solicitudes para "VER". Esos 9 escritos, que los menciono en el punto 5 de mi escrito enviado en ese correo anterior diciendo que los adjuntaba, los envío ahora. Pido a la Comisión que compruebe, por sus números de Entrada y fechas, son los que aparecen en el listado del Informe del Responsable de la O.I.U., y se aprecie cuál es su contenido.

Aprovecho para exponer a la Comisión de Transparencia que yo poseo todos los documentos relacionados en el listado de tal Informe. Opino que enviarlos todos (son 54) "abultarían" demasiado el Expediente N° 63/2016 de esa Comisión. No obstante, si lo consideran necesario para comprobar que el Responsable de la Oficina de Información Urbanística del Ayuntamiento de Alicante no se ajusta a la verdad en el Informe que ha enviado a esa Comisión, gustosamente enviaré toda la documentación que poseo”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1 d).

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de Don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, toda vez que el artículo 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la Ley.

Cuarto.- La solicitud planteada por Don [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia alude a la inadmisión que le remite el Ayuntamiento de Alicante por medio de correo electrónico fechado el 25 de julio de 2016, por el que le comunican que se inadmite su solicitud dado que la consideran repetitiva. Se argumenta que durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo del 2016 y el 2 de julio de 2016 había formulado en varias ocasiones (en concreto el citado mail concreta hasta 29) solicitudes de información relativas a un mismo expediente. Igualmente, en el citado mail le indican que si lo cree oportuno puede dirigirse a la Jefa del Departamento de Autorizaciones y Licencias para obtener más información sobre sus solicitudes de acceso, advirtiéndole que siempre de forma motivada se podrá acordar la inadmisión.

De la lectura de toda la documentación presentada por Don [REDACTED] puede señalarse que tras varios requerimientos sobre la pormenorización de las citadas 29 solicitudes, estas no son todas relativas al mismo expediente, sino que tal y como reconoce el particular, solo son 19 las relativas al Expediente A022016000026 (“Entre el 08 de Marzo y el 02 de Julio de 2016, yo presenté en total diecinueve (19) documentos”). De este modo, aceptando la propia afirmación del solicitante se deduce que en un periodo de 4 meses presentó: 7 solicitudes en marzo, 1 en abril, 3 en mayo y 8 en junio, algunas de ellas como ocurre en el caso del mes de mayo se presentan 5 solicitudes en un mismo día.

Evidentemente, el acceso a la información está plenamente reconocido como un derecho que asiste al solicitante Don [REDACTED], en su doble condición de particular y además interesado en el procedimiento. Pero no es menos cierto que este derecho debe conciliarse con el correcto funcionamiento de la Administración. De este modo, y siempre con la premisa de que el particular vea satisfechas sus pretensiones, debe ponderarse si todas las solicitudes de acceso deben ser atendidas de igual modo, porque no puede colapsarse un servicio por un único particular, puesto que la Administración debe atender a todos los requerimientos que le efectúen los ciudadanos.

Este Consejo en Resoluciones anteriores recientes (Resolución 60/2017 de 21 de septiembre de 2017. Expediente N.º 103/2016) señala: *“en razón de los elementos de relevancia jurídica del presente caso, se va a analizar especialmente si el acceso de información solicitado podría haber sido inadmitido por ser abusivo (18.1.e) Ley 19/2013). Y ello es así por cuanto esta causa de inadmisión resulta ser hoy día en buena medida la única vía normativa para abordar supuestos en los que la habilitación del acceso a la información pública solicitado por una persona implica una desproporcionada carga de trabajo, gestión o destinación de recursos humanos, económicos o materiales. También es cierto, como se aludirá, que en ocasiones la carga administrativa que supone el análisis y la habilitación de un acceso parcial o anonimizado si es desproporcionada podría directamente considerarse bajo los parámetros de que se deniega el acceso por la concurrencia de derechos o intereses de los artículos 14 o 15 Ley 19/2013.”*

De este modo, es cierto que hay que partir de una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión en razón del principio de transparencia máxima, pero no por ello obviar que en ocasiones se hace imprescindible ordenar el acceso para conciliar los intereses de los particulares y el funcionamiento de la Administración (por ende el interés de toda la ciudadanía).

En idénticos términos se expresa el Consejo Estatal de Transparencia que el 14 de julio de 2016 en su Criterio Interpretativo 003 de 2016 define los términos repetitivo y abusivo como causas de inadmisión solo en el caso de que coincidan en diversos aspectos:

“En el caso repetitivo, únicamente cuando la petición sea “manifiestamente repetitiva” y respecto al concepto de abusivo entendido éste como elemento cualitativo y no cuantitativo, y además siempre que vaya asociado a su no justificación con la finalidad de la ley.

[...] respecto del término abusivo, la inadmisión se basaría en el concepto abusivo en sentido cualitativo, en el del artículo 7.2 del Código Civil y también cuando la petición requiriera un tratamiento que paralizara la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información solicitada, condiciones que tampoco concurren en el caso.”

Así pues, la solicitud de información que pueda resultar muy voluminosa o relativa a amplios periodos de tiempo, bien puede llevar a la Administración a requerir al solicitante para que concrete

en lo posible y de modo adecuado a la finalidad para la que necesita la información el volumen de ésta. De igual modo, puede llevar al sujeto obligado a extender el plazo de contestación de modo justificado. También en su caso, y bajo los presupuestos señalados, podría darse el supuesto de que se considerase efectivamente abusiva y desvinculada de las finalidades de transparencia de la ley vinculadas con el interés público del acceso de la información. En cualquier caso, la aplicación de la causa de inadmisión por petición abusiva ha de ser especialmente restrictiva. Precisamente para que los sujetos obligados no “abusen” de esta causa de inadmisión se exige una específica motivación del carácter abusivo y falta de justificación de la petición de información. Y esta específica motivación debe vincularse con referencias concretas al volumen previsible de la información de la que se trata, referencias a las concretas y potenciales dificultades de extracción, gestión o facilitación de la información solicitada, dificultades que deben vincularse con la concreta referencia a las limitaciones de medios materiales y personales. Y estas limitaciones del sujeto obligado deben quedar asimismo y en su caso, vinculadas con la posible irrazonabilidad o desproporción con las finalidades por las que se pretende la información por el sujeto (si se conocen) y por su relación con motivos de interés público.”

Circunstancias que en el caso que nos ocupa parece que si pueden entenderse como repetitivas puesto que D. [REDACTED] ha llegado a efectuar 5 solicitudes en un mismo día referidas al Expediente A022016000026. Y valorar que en su conjunto en el periodo de tiempo comprendido en la solicitud del particular, es decir entre el 8 de marzo de 2016 y el 6 de julio de 2016 fueron en total 19.

El argumento de D. [REDACTED] de que el expediente es algo cambiante puesto que responde a sucesivos trámites, es correcto; basándonos en esta premisa el particular entiende que debe estar al corriente de todas las actuaciones. Pues bien cabe recordarle que la normativa legal aplicable al procedimiento administrativo – en aquel momento la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- era lo suficientemente garantista para reconocerle participar en su condición de interesado de todas las actuaciones del procedimiento. Igualmente, la normativa sobre transparencia le habilita para acceder la información, no ya como interesado, sino en la simple condición de ciudadano que manifiesta su interés, sin necesidad de motivación. Pues bien, aunando ambos derechos reconocidos a D. [REDACTED] no deben entenderse estos derechos como cheques en blanco para exigir a la administración una dedicación exclusiva si las solicitudes son reiteradas y abusivas y con ello se perjudican los legítimos intereses de otros particulares que también requieran de los servicios de la Administración.

Quinto.- A la vista de esta solicitud en sus alegaciones el Ayuntamiento de Alicante argumentó y no parece que se contradiga por Don [REDACTED], que el solicitante a pesar de lo dispuesto en el correo electrónico, pudo acceder a la información dado que el Ayuntamiento de Alicante – en concreto, la Jefa del Departamento D^a [REDACTED] le habilitó la visualización del mismo. Por lo tanto, y a pesar de una primera consideración de inadmisión, el particular se acogió a la vía que le planteaba el Ayuntamiento en el mail y acudió al Departamento de Autorizaciones y Licencias que finalmente dio respuesta a su solicitud. De este modo, se constata que aunque en principio se trató como una inadmisión en la práctica no lo fue y el particular accedió a la información requerida.

Sexto.- Igualmente, el particular alude en su escrito a la mala *praxis* del Ayuntamiento de Alicante en lo relativo al acceso a la información, pues bien, al efecto y acogiéndonos a un argumento planteado en el mail de 14 de febrero de 2017 que remite a este Consejo; el 9 de enero de 2017 el Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, le remitió por correo certificado, una copia del Informe emitido por el Responsable de la Oficina de Información Urbanística, dirigido a la Comisión de Transparencia y relativo a su reclamación. Este trámite es una deferencia que ha tenido el Ayuntamiento de Alicante porque la normativa aplicable al procedimiento que se sigue en el Consejo de Transparencia no le obliga a realizar este trámite, por lo que no parece acreditada la mala *praxis* del Ayuntamiento de Alicante tratando de contaminar la instrucción que se está llevando a cabo en este Consejo al tramitar su solicitud de inadmisión.

Séptimo.- Por lo tanto, y para concluir este Consejo aprecia asimismo lo afirmado sobre el tema por el Consejo Estatal de Transparencia que el 14 de julio de 2016 en su Criterio Interpretativo 003 de 2016 que ha considerado genéricamente que *“una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

“Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

De este modo, entendemos que las solicitudes planteadas todas ellas de forma legítima por Don [REDACTED], si bien deben ser debidamente atendidas, este derecho no es ilimitado sino que el Ayuntamiento de Alicante en el ejercicio de sus legítimas atribuciones puede inadmitir el acceso si considera que el mismo es repetitivo o abusivo, circunstancia que en este caso en concreto ha quedado constatada.

En idénticos términos no ha quedado acreditado, sino más bien lo contrario, que exista una mala *praxis* por parte del Ayuntamiento de Alicante, puesto que incluso en el caso que nos ocupa finalmente se atendió la solicitud de Don [REDACTED] pero es que en otras cuestiones ha actuado con más diligencia de la debida facilitando al particular acceso sin tener obligación de hacerlo -como es remitirle copia del informe que remite a este Consejo- y al que el particular ha podido oponerse.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

DESESTIMAR la solicitud de Don [REDACTED] presentada el 25 de agosto de 2016 ante el Consejo de Transparencia contra la respuesta a su solicitud de acceso a la información efectuada por el Ayuntamiento de Alicante mediante correo electrónico fechado el día 25 de julio de 2016.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Alicante, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO



Firmado digitalmente por RICARDO
JESUS|GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.12.07 18:30:37 +01'00'

Ricardo García Macho